

## DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

*Carlos Villarroel Barrientos*  
*Gabriel Villarroel Barrientos*  
Profesores de Derecho Internacional Público

Así como al enfrentarse la determinación del derecho aplicable a la forma de los actos surge un principio rector básico, el *locus regit actum*, al tratarse de la ley aplicable a los derechos y obligaciones emanados de los contratos internacionales aparece otro, el de la autonomía de la voluntad. Se discute acerca de la extensión que debe asignarse a dicha autonomía, pero que ella juega un rol importante en la determinación de la ley aplicable a las obligaciones contractuales es indiscutible<sup>1</sup>.

El fundamento de esa preponderancia es muy claro. El Derecho Internacional Privado es una rama del derecho privado del respectivo Estado. Siendo así, si el derecho privado interno del Estado se inspira en la autonomía de la voluntad, el Derecho Internacional Privado no puede desconocerla sin incurrir en contradicciones<sup>2</sup>.

Con todo, no existe unanimidad acerca del alcance que debe asignarse a la autonomía de la voluntad en la determinación de la ley aplicable a los derechos y obligaciones nacidos de los contratos internacionales<sup>3</sup>.

Creemos que las distintas posiciones doctrinarias pueden agruparse en tres:

A) La primera posición consiste en sostener que los contratos internacionales

<sup>1</sup> Batiffol afirma que inicialmente los canonistas proclamaron la competencia de la ley del lugar donde se concluía el contrato para regir los derechos y obligaciones emanados del mismo, fundándose en que era necesario que las partes conocieran la ley por la que se regirían. Curtius avanzó un poco más al afirmar que la competencia de esa ley se funda en que probablemente las partes han consentido en su aplicación. Dumoulin transformó esto en una conclusión positiva, postulando que con el mismo fundamento las partes podrían ponerse de acuerdo en la aplicación de otra ley. En cuanto al uso del término "ley de la autonomía", Mme. V. Ranouil atribuye a Brocher el haberlo empleado por primera vez en 1883. Al respecto, ver BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit International Privé*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Séptima Edición. Paris, 1983. Tomo II, p. 255.

También ver DERRUPPE, Jean, *Droit International Privé*. Jurisprudence Générale Dalloz. Sexta Edición, Paris, 1980, p. 98.

<sup>2</sup> GOLDSCHMIDT, Werner. *Derecho Internacional Privado*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Quinta Edición, p. 192.

<sup>3</sup> Al respecto, véase:

— BOGGIANO, Antonio. *Derecho Internacional Privado*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1983. Tomo II, pp. 693 y ss.

— BOGGIANO, Antonio. *Contratos Internacionales*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1990.

— GOLDSCHMIDT. Ob. cit., pp. 191 y ss.

— BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul. Ob. cit. Tomo II, pp. 257 y ss.

se deben regir por la ley que corresponda a su localización objetiva, la cual no depende de la mera declaración de voluntad de las partes.

Característica en este sentido es la tesis de Batiffol, que se conoce como "teoría de los índices de localización"<sup>4</sup>. Ella postula que es el juez quien determina la ley aplicable al contrato, pero en razón de la voluntad de las partes en cuanto a la localización del contrato. Según Batiffol, la voluntad de las partes juega el rol de localizar la relación jurídica, determinando la realización de ciertos actos externos por las partes. Así, es la voluntad de las partes la que provoca que el contrato se celebre en un Estado, que el cumplimiento de las obligaciones se verifique en otro, que la moneda de pago sea una, que el idioma en que el contrato se extienda sea uno en vez de otro. Para que la voluntad cuente en la determinación de la ley aplicable es preciso que se exprese externamente en actos concretos. No basta la declaración si ella es contradicha por los elementos externos, ya que la contradicción demostraría que la voluntad real es distinta de la expresada. La mera expresión de voluntad no es suficiente porque puede conducir a un abuso de la parte fuerte sobre la parte débil y porque los terceros que pueden ser afectados por el contrato no deben quedar entregados al mero arbitrio de las partes. La ley aplicable se determina por la ponderación, que el juez debe hacer, de la importancia que en el caso concreto presenten los diversos índices de localización<sup>5</sup>.

La tesis de la localización objetiva conduce a las siguientes consecuencias:

1. Un contrato puede quedar regido por una ley distinta de la elegida por las partes, si esta última contradice la localización efectiva y real que emana de la ponderación del conjunto de los elementos del contrato<sup>6</sup>.

2. El fraude a la ley puede aplicarse si, mediante la elección de un derecho, se escapa a las disposiciones imperativas de la ley que corresponde a la localiza-

— DICEY y MORRIS. *The Conflict of Laws*. Steven & Sons Limited. Décima Edición. Londres. 1980. Tomo II, pp. 747 y ss.

— WOLFF, Martin. *Derecho Internacional Privado*. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1958, pp. 395 y ss.

— PEREZ VERA, Elisa. *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Editorial Tecnos. Madrid. 1980, pp. 328 y ss.

— DERRUPPÉ, Jean. Ob. cit., pp. 98 y ss.

<sup>4</sup> BATIFFOL y LAGARDE. Ob. cit., pp. 257 y ss.

<sup>5</sup> La nueva ley portuguesa, de 1985, limita la autonomía de la voluntad, modificando el criterio anterior de la jurisprudencia que permitía libremente elegir la ley que debía regir la relación, con la única limitación de que si esta elección era implícita, la ley elegida debía corresponder a un interés serio o que estuviera en relación con uno de los elementos del contrato, tomados en consideración por el Derecho Internacional Privado. La nueva restricción proviene de tres vías: se puede descartar la ley extranjera aplicable y reemplazarla por la *lex fori* si la solución material es menos favorable para la parte más débil; se deja un campo más limitado al régimen conflictual, ampliando el marco de la *lex fori*; y se prohíbe la elección de ley cuando los inconvenientes así impuestos a una de las partes no son compensados por intereses serios y objetivos de la otra parte. Al respecto, ver MOURA RAMOS, Rui Manuel, *Aspectos Recientes del Derecho Internacional Privado en Portugal*. Artículo publicado en la "Revue Critique de Droit International Privé". Nº 3. Julio a septiembre de 1988. Tomo 77, pp. 483 y 484.

<sup>6</sup> BATIFFOL y LAGARDE. Ob. cit. Tomo II, p. 268.

ción real<sup>7</sup>. Las disposiciones imperativas del derecho aplicable no pueden ser derogadas por las partes.

3. Un contrato puede ser declarado nulo de acuerdo con una ley<sup>8</sup>, aun cuando sea distinta a la elegida por las partes, e incluso conforme a la misma ley elegida por ellas.

4. No pueden existir contratos sin ley, esto es, que no se relacionen con ningún sistema jurídico en particular<sup>9</sup>.

En Chile esta tesis ha sido seguida por Raúl Domínguez<sup>10</sup> y por Diego Guzmán<sup>11</sup>. Con todo, ni uno ni otro fundan el asidero que esta posición pueda tener en nuestra legislación.

B) La segunda alternativa es sostener que la autonomía de la voluntad es plena, reconociendo sólo los siguientes límites:

1. El contrato debe ser internacional, esto es, debe contener elementos internacionales relevantes, circunstancia que se aprecia en forma objetiva. No basta un elemento extranjero establecido en forma fraudulenta<sup>12, 13</sup>.

2. Se imponen, en todo caso, los principios de orden público del derecho del juez, esto es, de la *lex fori*<sup>14</sup>.

3. Igualmente se imponen las normas de policía o de aplicación necesaria del derecho del juez<sup>15</sup>.

4. Se acepta también un cierto grado de respeto por el derecho extranjero que objetivamente aparezca más conectado con el asunto. Así, por ejemplo, algunos de los partidarios de esta tesis exigen que la elección sea hecha "de buena fe", esto es, sin el ánimo de eludir fraudulentamente disposiciones imperativas del derecho más conectado<sup>16</sup>. Otros afirman que se imponen también las normas de policía del derecho más conectado<sup>17, 18</sup>.

<sup>7</sup> Ibid, p. 276.

<sup>8</sup> Ibid, p. 272.

<sup>9</sup> Ibid, pp. 262 y 263.

<sup>10</sup> DOMÍNGUEZ, Raúl. *Obligaciones, Contratos y Hechos Jurídicos*. En "Solución de Conflictos de Leyes y Jurisdicción en Chile". Trabajo colectivo dirigido por Eduardo Hamilton. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1966, pp. 280 y ss.

<sup>11</sup> GUZMÁN, Diego. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Segunda Edición. Edit. Jurídica de Chile. Santiago. 1989, pp. 518 y ss.

<sup>12</sup> GOLDSCHMIDT. Ob. cit., p. 393; y BOGGIANO, *Contratos Internacionales*. Ob. cit., p. 74.

<sup>13</sup> La existencia de un elemento auténticamente internacional para que sea procedente la elección de ley ha sido implícitamente establecida por la jurisprudencia francesa. Ver BATIFFOL y LAGARDE. Ob. cit. Tomo II, p. 275.

<sup>14</sup> GOLDSCHMIDT. Ob. cit., p. 196.

<sup>15</sup> BOGGIANO. *Derecho Internacional Privado*. Ob. cit., p. 707.

<sup>16</sup> DICEY y MORRIS. Ob. cit. Tomo II, pp. 755 y ss. En el mismo sentido, los tribunales norteamericanos han rechazado la localización artificial de un elemento del contrato para escapar a la ley normalmente aplicable. Ver BATIFFOL y LAGARDE. Ob. cit. Tomo II, p. 273.

<sup>17</sup> BOGGIANO. *Derecho Internacional Privado*. Tomo II, p. 717. En el mismo sentido la Convención de La Haya de 1978 y la Convención de Roma de 1980.

<sup>18</sup> Rabel niega que la elección de ley pueda ser rechazada por fraude, porque, a su

A la tesis de la primacía de la autonomía de la voluntad adhiere el derecho inglés, que ha elaborado la noción que se conoce como "the proper law of the contract". Esta ley se identifica, ante todo, y con escasísimas limitaciones, con aquella a la que las partes se someten expresa o implícitamente<sup>19</sup>.

Se han inclinado por una plena autonomía: Rabel, Graveson, Mann, Mosen y Cohn<sup>20</sup>.

La jurisprudencia francesa que antiguamente adhería a una tesis de plena autonomía es actualmente más restrictiva<sup>21</sup>. Los tribunales alemanes han exigido de manera general un vínculo "serio" entre la ley elegida y el contrato. Los tribunales suizos han planteado la necesidad de un "interés razonable" en la elección de la ley<sup>22</sup>. Sin embargo, la ley alemana de 1986 sobre Derecho Internacional Privado hace aplicable, en primer lugar, la ley elegida por las partes, la cual debe resultar de manera cierta de disposiciones del contrato o de las circunstancias del caso<sup>23</sup>. Lo propio dispone la ley suiza de 1988<sup>24</sup>.

En el ámbito latinoamericano esta teoría ha sido postulada por Goldschmidt y Boggiano<sup>25</sup>. Estos autores distinguen dos formas de expresión de la autonomía de la voluntad en el Derecho Internacional Privado, que denominan, respectivamente, "autonomía conflictual" y "autonomía material".

1. La autonomía conflictual consiste en "el derecho de las partes a elegir por declaración de voluntad el derecho aplicable al contrato"<sup>26</sup>.

---

juicio, no existe ninguna ley "destinada" a regir el contrato que pueda ser defraudada. Batiffol discrepa de esta opinión, pero admite que la noción de fraude a la ley pierde buena parte de su importancia si se exige el respeto a las leyes de policía de un Estado distinto a aquel cuyo derecho han elegido las partes. Ver BATIFFOL y LAGARDE. Ob. cit. Tomo II, p. 276.

<sup>19</sup> DICEY y MORRIS. Ob. cit. Tomo II, pp. 747 y ss.; y WOLFF. Ob. cit., pp. 395 y ss. Morris da cuenta de la existencia de sólo dos fallos australianos que han rechazado la ley elegida por las partes, por estar desconectada de la realidad del contrato.

<sup>20</sup> BATIFFOL y LAGARDE. Ob. cit. Tomo II, p. 272.

<sup>21</sup> Desde 1910 la Corte de Casación se inclinó por la autonomía plena. Posteriormente, en 1950, el mismo Tribunal resolvió que "todo contrato internacional está necesariamente vinculado a la ley de un Estado". En 1966 la Corte rechazó la posibilidad del *depeçage* voluntario (*vid. infra*). Al respecto, ver BATIFFOL y LAGARDE. Ob. cit. Tomo II, pp. 260 y 262. Aparentemente la influencia de Batiffol se ha manifestado en la jurisprudencia francesa ya que se ha fallado que los jueces del fondo aprecian soberanamente las circunstancias que determinan la localización de un contrato, de donde deducen cuál es la ley aplicable. Al respecto, ver DERRUPPÉ. Ob. cit., p. 99.

<sup>22</sup> BATIFFOL y LAGARDE. Ob. cit. Tomo II, p. 274.

<sup>23</sup> Al respecto, ver *Revue Critique de Droit International Privé*. Nº 1. Enero a marzo de 1987. Tomo 76, p. 179.

<sup>24</sup> STOJANOVIC, Srdjan. "El Derecho de las Obligaciones en la Nueva Ley Federal Suiza sobre el Derecho Internacional Privado". Artículo publicado en la *Revue Critique de Droit International Privé*. Nº 2. Abril a junio de 1988. Tomo 77, pp. 261 y ss.

<sup>25</sup> Al respecto, ver: GOLDSCHMIDT. Ob. cit., pp. 191 y ss.; BOGGIANO. *Contratos Internacionales*. Ob. cit.; BOGGIANO. *Derecho Internacional Privado*. Tomo II, pp. 693 y ss.

<sup>26</sup> GOLDSCHMIDT. Ob. cit., p. 192.

El acuerdo de voluntades puede ser expreso o tácito. La elección puede hacerse en cualquier tiempo, esto es, antes, conjuntamente o después de la celebración del contrato<sup>27</sup>. Las partes pueden sujetar determinados aspectos del contrato a un derecho y otros a un derecho distinto<sup>28</sup>. La elección del derecho no es susceptible de impugnación por la vía del orden público, ya que la mera elección no puede ser contraria al orden público. Este último sí que puede actuar para excluir disposiciones de la legislación elegida que lo vulneren<sup>29</sup>.

Mediante el mero ejercicio de la autonomía conflictual las partes no pueden desplazar las normas coactivas del derecho elegido. Sí pueden hacerlo mediante la autonomía material, como se verá<sup>30</sup>.

2. La autonomía material consiste, precisamente, en que las partes, además de poder elegir el derecho aplicable al contrato —autonomía conflictual—, pueden excluir las normas coactivas del derecho elegido, mediante la incorporación al contrato de normas materiales contrarias a ellas<sup>31</sup>. En consecuencia, en el ejercicio de la autonomía material las partes crean normas materiales; mientras que mediante la autonomía conflictual crean una norma de conflicto.

De no mediar la incorporación de normas materiales contrarias a las coactivas del derecho elegido, éstas se imponen. Es por ello que no cabe una exclusión genérica de dichas normas, sino que es preciso crear otras contradictorias con ellas<sup>32</sup>.

Dentro de una tesis que admita con amplitud la autonomía conflictual, la autonomía material es de una lógica total. Si se acepta que las partes pueden excluir íntegramente las normas coactivas del derecho privado elegido por el legislador mediante la creación de una norma de conflicto, ejerciendo la autonomía conflictual y eligiendo otro derecho, también deben admitirse las exclusiones parciales de normas imperativas<sup>33</sup>. Boggiano, con mucha claridad, resume el punto afirmando que las normas imperativas del derecho interno pasan a ser dispositivas en el ámbito internacional<sup>34</sup>.

El fundamento teórico de ambas autonomías es el mismo. Consiste en el interés del legislador de obviar investigaciones sobre derechos aplicables, ya que nadie mejor que las partes pueden realizar la elección<sup>35</sup>.

Si las partes pueden, en teoría, copiar enteramente un derecho en un contrato internacional, para que rija como norma contractual, también pueden hacer lo propio eligiendo ese mismo derecho. Con igual fundamento también pueden, mediante la autonomía material, excluir las normas imperativas del derecho elegido.

Como ventajas de la tesis de la autonomía plena se citan las siguientes:

<sup>27</sup> BOGGIANO. *Derecho Internacional Privado*. Ob. cit. Tomo II, p. 699.

<sup>28</sup> GOLDSCHMIDT. Ob. cit., p. 196.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 194.

<sup>30</sup> BOGGIANO. *Derecho Internacional Privado*. Ob. cit. Tomo II, p. 699.

<sup>31</sup> *Ibid.*, pp. 699 y 700.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 700.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 705.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 701.

1. Esta doctrina asegura la previsibilidad y certeza del derecho aplicable, permitiendo a las partes ajustar su conducta a normas previamente convenidas<sup>36</sup>, con los límites que imponen los principios de orden público y las normas de policía del derecho del juez.

2. Las autonomías, conflictual y material, permiten elaborar una *lex contractus*, adaptada a las necesidades particulares de cada caso<sup>37</sup>.

3. La autonomía facilita la armonía internacional de las soluciones<sup>38</sup>, ya que siempre se aplicará la misma ley, cualquiera sea el tribunal llamado a conocer del asunto.

La adopción de la tesis de la autonomía plena conduce a las siguientes consecuencias:

1. Las partes pueden elegir cualquier ley, aunque no tenga relación con el contrato: "El principio de autonomía no requiere como condición una conexión objetiva entre el contrato y el derecho elegido por las partes. Las partes encuentran otros límites: el orden público y las normas de aplicación exclusiva"<sup>39</sup>. Se acepta también que se impongan las normas de policía del derecho más conectado con el asunto<sup>40</sup>. En el derecho inglés, además, se postula que la elección de las partes no puede ser impugnada por no presentar conexión el derecho elegido con el contrato, salvo que la elección haya buscado eludir fraudulentamente normas imperativas de aquel derecho con el cual el contrato esté más sustancialmente conectado. Es decir, se respeta la elección de las partes, en cuanto haya sido hecha de buena fe<sup>41</sup>.

2. La ley escogida puede serlo bajo condición, permitiéndose especialmente excluir sus disposiciones futuras<sup>42</sup>.

3. Las partes pueden escoger ciertas disposiciones de una ley y rechazar otras. En particular pueden excluir normas imperativas, principios de orden público y normas de policía del derecho extranjero elegido, mediante la autonomía material, estas últimas salvo que el derecho elegido sea aquel más conectado con el contrato.

4. Las partes pueden someter el contrato a diversos ordenamientos, sujetando una parte del mismo a un derecho y otra parte a un derecho diferente<sup>43</sup>. Esta clase de autonomía se llama "autonomía material de segundo grado"<sup>44</sup> o "depeçage voluntario"<sup>45</sup>.

5. Teóricamente las partes pueden decidir que su contrato no se regule por ninguna ley. Esta clase de autonomía se denomina "autonomía material de primer

<sup>36</sup> BOGGIANO. *Contratos Internacionales*. Ob. cit., pp. 39 y 40.

<sup>37</sup> Ibid., p. 40.

<sup>38</sup> Ibídem.

<sup>39</sup> Ibid., p. 73.

<sup>40</sup> BOGGIANO. *Derecho Internacional Privado*. Ob. cit., pp. 716 y 717.

<sup>41</sup> DICEY y MORRIS. Ob. cit. Tomo II, pp. 755 y ss.

<sup>42</sup> GOLDSCHMIDT. Ob. cit., p. 193.

<sup>43</sup> WOLFF. Ob. cit., p. 404.

<sup>44</sup> GOLDSCHMIDT. Ob. cit., p. 196.

<sup>45</sup> BOGGIANO. *Contratos Internacionales*. Ob. cit., p. 45.

grado” o “autonomía universal”. En este caso, si la decisión va unida a la designación de arbitradores, el fallo puede fundarse incluso en la mera equidad natural<sup>46</sup>.

El problema de los contratos sin ley actualmente presenta un desarrollo interesante debido al progreso del llamado *jus mercatorum*. Este derecho es la regulación espontánea que nace de la práctica de los negocios mercantiles y que se expresa en los contratos tipo, las condiciones generales de venta, los usos corporativos o profesionales, las leyes uniformes y las sentencias arbitrales<sup>47</sup>.

El *jus mercatorum* contribuye a la existencia de contratos sin ley o anacionales, en la medida que el derecho mercantil consuetudinario puede completar la regulación que se han dado las partes, expresándose, finalmente, mediante una sentencia arbitral. Carrillo Salcedo<sup>48</sup> y Batiffol<sup>49</sup> opinan que este derecho transnacional de los comerciantes puede permitir el abuso de los fuertes y que sólo una ley puede mitigar tales excesos.

Boggiano ha escrito: “En los contratos comerciales multinacionales se advierte una mayor deslocalización del negocio, a causa de que no aparece integrado a la esfera social de un país y porque el sinalagma genético de las promesas que contiene y el sinalagma funcional de las prestaciones que se deben producir para dar cumplimiento a tales promesas están plurilocalizados, de modo que no permiten determinar, con razonable fundamento, su vinculación más estrecha con un lugar determinado sino con varios concurrentemente. Se trata de contratos multinacionales no localizables desde una normativa general. Bien valen para ellos las autonomías material y conflictual expuestas. Y, en definitiva, tales negocios, cuando no son interferidos por normas de policía o cláusulas de orden público estatales, generan un derecho que podríamos llamar, hasta cierto punto, autónomo, creado por los comerciantes, no contra los derechos nacionales, ni por encima de ellos, sino dentro de ellos, en los límites que los sistemas de derecho internacional privado nacionales les dejan para crear, con razonable libertad, lo que podríamos llamar un nuevo derecho especial del comercio internacional, común a todos los derechos nacionales”<sup>50</sup>.

El *jus mercatorum* ha recibido consagración en la Convención de Viena del 11 de abril de 1980, sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías, celebrada bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita y ratificada por Chile, cuyo texto se publicó en el Diario Oficial de 3 de octubre de 1990. El Art. 9º de la Convención establece, entre otras cosas, que, salvo pacto en contrario, se considera que las partes han hecho tácitamente aplicables al contrato todos los usos de que tenían o debían tener conocimiento y que en el comercio internacional fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

La tesis de la plena autonomía ha obtenido reconocimiento en el ámbito multinacional. En la Convención de La Haya, de 22 de diciembre de 1986, sobre

<sup>46</sup> GOLDSCHMIDT. Ob. cit., p. 195.

<sup>47</sup> LEÓN STEFFENS, Avelino. *Nuevas Normas de Derecho Internacional Privado*. Edit. Jurídica de Chile. Santiago. 1986, p. 29.

<sup>48</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Tecnos S.A. Madrid. 1985., pp. 126 y 127.

<sup>49</sup> BATIFFOL, citado por Carrillo Salcedo. *Ibid.*, p. 127.

<sup>50</sup> BOGGIANO. *Derecho Internacional Privado*. Ob. cit. Tomo II, p. 720.

la ley aplicable a los Contratos de Compraventa Internacionales, se admite con amplitud la autonomía de la voluntad, estableciéndose que sólo en subsidio rige el principio de "manifiesta mayor proximidad del contrato con un ordenamiento". En la discusión del texto, el delegado de los Estados Unidos propuso limitar la autonomía de la elección por medio de factores objetivos. Esta proposición fue abrumadoramente rechazada porque se tuvo en cuenta que la autonomía permite la previsibilidad de la ley aplicable y no es deseable una corrección judicial de la elección que anule la previsibilidad<sup>51</sup>.

Aparentemente la tendencia moderna es hacia una mayor amplitud de la autonomía de la voluntad. En la Convención de La Haya estuvieron representados diversos países, entre ellos Chile, y se admitió, incluso, que las partes pudieran someter a derechos diversos aspectos distintos del contrato. Se admitió también la elección expresa o tácita de la ley, el cambio de elección y la elección tardía del derecho aplicable.

C) La tercera alternativa es intermedia. Ella consiste en sostener que se puede elegir la ley aplicable al contrato, pero de entre aquellas que están razonablemente conectadas con el mismo. Así, la ley polaca de 12 de noviembre de 1965 dispone que las partes pueden elegir cualquier derecho con tal que tenga una conexión con el contrato<sup>52</sup>. Esta es también la doctrina que recoge el Art. 10 del Código Civil español que hace aplicable la ley elegida, siempre que tenga alguna conexión con el negocio. En el mismo sentido, el Uniform Commercial Code de los Estados Unidos permite la elección, siempre que la ley elegida tenga alguna conexión razonable con el asunto.

Como se aprecia, las diferencias entre las distintas posiciones no son tan insalvables. Ningún partidario de la localización objetiva deja de reconocer el rol preponderante que tiene la autonomía de la voluntad. Por su parte, son muchos los partidarios de la tesis de la plena autonomía que reconocen como límites de ésta el respeto a los principios de orden público y leyes de policía del foro, el fraude a la ley e incluso el respeto a las normas de policía extranjeras del derecho objetivamente más conectado con el asunto.

## SITUACIÓN CHILENA

En el derecho chileno, a nuestro entender, el sistema de la ley aplicable a las obligaciones contractuales es el siguiente:

### A) CONTRATOS CELEBRADOS EN CHILE

1. Rige en primer lugar la ley que las partes hayan elegido expresamente, aunque no tenga relación con el contrato de que se trate, por las siguientes razones:

a) El Artículo 1545 del Código Civil que consagra el principio de la autonomía de la voluntad, sin exigencias adicionales y que es plenamente aplicable, sin discusión, al menos para los contratos celebrados en Chile.

<sup>51</sup> BOGGIANO. *Contratos Internacionales*. Ob. cit., pp. 72 y 73.

<sup>52</sup> GOLDSCHMIDT. Ob. cit., p. 194.

b) El decreto ley N° 2.349, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1978, que se refiere a los contratos internacionales para el sector público, consagra esta doctrina. Este cuerpo legal declara válidos los pactos destinados a sujetar al derecho extranjero los contratos internacionales del sector público, sin exigir que el contrato se haya celebrado en el extranjero. Si esto se admite para el sector público, es obvio que con mayor razón es aplicable al sector privado.

Los considerandos del decreto ley dejan constancia que "constituye una práctica comercial generalizada, cuya aplicación alcanza a nuestro país, que en los contratos internacionales relativos a negocios y operaciones de carácter patrimonial que el Estado 'celebre' se inserten estipulaciones en virtud de las cuales se les sujeta a determinada legislación extranjera" (Considerando 1°). El Considerando 2° agrega que tales estipulaciones son lícitas y que en esa virtud tienen aplicación en los contratos celebrados entre particulares, destacándose, aunque en forma inexacta, que esos mismos principios los admite el Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante.

Por último, el Considerando 3° declara la voluntad de regular estas cuestiones para el sector público, señalándose que ello es "sin perjuicio de la plena vigencia de las normas en cuya virtud los particulares pueden ejercer la libertad de estipulación".

El decreto ley 2.349 no exige que el derecho elegido tenga relación con el asunto, de manera que nada autoriza para plantear, con fundamento legal, limitaciones a la autonomía de la voluntad. Como hemos dicho, Guzmán, que adhiere a la tesis de Batiffol, no se pronuncia acerca de la compatibilización de dicha doctrina con el texto del decreto ley N° 2.349. El artículo de Domínguez, que dice adherir a Batiffol, es anterior a la dictación del decreto ley citado.

Obviamente, deben respetarse las normas de policía y los principios de orden público de la *lex fori*. A nuestro juicio, además, la elección del derecho por las partes debe ser hecha de buena fe, esto es, sin ánimo de eludir las disposiciones imperativas del derecho más conectado con el asunto. Ello se justifica por la institución del fraude a la ley, que, obviamente, tiene cabida en nuestro ordenamiento y ha sido incluso consagrada por la jurisprudencia, aunque tímidamente, toda vez que la ha admitido sólo cuando ella configura una situación contraria al orden público<sup>53</sup>. Sin embargo, son ampliamente aplicadas en nuestro país nociones afines que también pueden fundar la misma conclusión, como el principio de que nadie puede reportar provecho de su propio dolo o el adagio de que el fraude todo lo corrompe.

También y con el mismo fundamento estimamos que las partes deben respetar las normas de policía del derecho más conectado. Esa posición, además, se funda en la necesaria colaboración que debe existir entre los diversos ordenamientos jurídicos<sup>54</sup>. Como se aprecia de lo ya dicho, este principio se encamina a un reconocimiento universal.

<sup>53</sup> Al respecto ver GESCHE, Bernardo; ESPINOSA, Ximena, y RITTERSHAUSSEN, Karin. *Jurisprudencia y Tratados en Derecho Internacional Privado Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1982., pp. 210 y ss.

<sup>54</sup> BOGGIANO. *Derecho Internacional Privado*. Tomo II, p. 716.

2. A falta de elección expresa de las partes, rige la ley a que ellas se hayan sometido tácitamente<sup>55, 56</sup>. En este caso, la elección implícita resulta del proceso normal de interpretación del contrato, que en nuestro derecho se inspira en el principio voluntarista. En efecto, el Art. 1560 del Código Civil confiere prioridad a la voluntad tácita al disponer que “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”. Para desentrañar esta voluntad implícita pueden servir como elementos de apoyo los distintos índices de localización postulados por Batiffol<sup>57</sup> y otros que puedan imaginarse. En consecuencia, mencionaremos tales índices, ya que a ellos podrá recurrir el juez como elementos auxiliares de determinación de la voluntad implícita. Batiffol agrupa los distintos índices de localización de la siguiente manera:

a) *Índices generales*. Se comprenden en esta denominación ciertos índices característicos de la voluntad de las partes que se encuentran en todo contrato. Se trata de dos índices: el lugar de celebración del contrato y el lugar de ejecución.

1. Lugar de la celebración. Se dice que, a diferencia del lugar de ejecución, es uno solo y es fácil de determinar. Se agrega que la ley en vigor en el lugar de celebración se supone mejor conocida por las partes<sup>58</sup>.

2. Lugar de la ejecución. Presenta la ventaja indudable de aparecer ligado a los intereses de las partes, lo que determina que, a su vez, nunca pueda ser fortuito o accidental. Es por ello que si es posible encontrar una solución por esta vía, siempre será mejor que la alternativa del lugar de la celebración<sup>59</sup>.

<sup>55</sup> En el mismo sentido DICEY y MORRIS. Ob. cit., pp. 761, y WOLFF. Ob. cit., p. 408.

<sup>56</sup> En el mismo sentido las leyes alemana y suiza, de 1986 y 1988, respectivamente, ya comentadas. Ver citas 23 y 24.

<sup>57</sup> El estudio sistemático de los índices de localización, dentro de un sistema de localización objetiva del contrato, ha sido hecho, con brillo, por BATIFFOL. Ob. cit. Tomo II, pp. 289 y ss.

<sup>58</sup> A pesar de las ventajas señaladas, el lugar de la celebración no puede tener un valor absoluto, atendido que no caracteriza suficientemente la operación en relación con los intereses de las partes. Ello en atención a que el lugar de la celebración es, a menudo, fortuito y accidental. Los intereses de las partes se definen en relación con las prestaciones que el contrato les impone, las cuales no necesariamente tienen un vínculo con el lugar de la celebración. Es frecuente en la contratación internacional que el contrato se concluya en puntos de reunión en que las partes coinciden por razones de comodidad, y que, por lo tanto, son indiferentes para ellas. En este caso, como es obvio, también desaparece la aparente ventaja de que las partes conozcan mejor las leyes del lugar de celebración.

Por otra parte, la forma actual de contratación ha afectado la tesis del lugar de la celebración. En efecto, en estos tiempos es frecuente que los contratos se concluyan sin que exista una reunión física entre las partes ni una ceremonia de suscripción. Los contratos se celebran por correspondencia e incluso por fax o teléfono, sistemas todos que excluyen la unidad y certeza acerca del lugar en que el contrato se ha celebrado. Ver BATIFFOL y LAGARDE. *Ibid.* Tomo II, pp. 290 y 291.

<sup>59</sup> Sus desventajas consisten en la eventual indeterminación y multiplicidad del lugar de la ejecución. Es frecuente que en los contratos internacionales las prestaciones de las partes se verifiquen en distintos lugares. Por ejemplo, en una compraventa internacional, la entrega

b) *Indices particulares*. Se distingue:

1. Indices intrínsecos del contrato.

a) Existen ciertos índices que dicen relación con la persona de los contratantes, en particular su nacionalidad y su domicilio<sup>60</sup>.

b) Hay también índices relativos al objeto del contrato.

i) Se sostiene que los contratos relativos a inmuebles y derechos reales pueden sujetarse a la *lex situs*, ya que probablemente las partes han querido localizar el contrato en el lugar de situación del inmueble<sup>61</sup>.

ii) La moneda del pago sólo puede aparecer como un factor accesorio, de menor entidad<sup>62</sup>.

---

de la cosa puede hacerse en las bodegas del comprador, y el pago del precio mediante depósito en una cuenta corriente del vendedor.

Para intentar mantener la preponderancia del lugar de la ejecución en caso de contratos con prestaciones múltiples en distintos lugares, ha surgido la tesis de la prestación más característica, de la jurisprudencia suiza, defendida por Schnitzer. Esta teoría consiste en sostener que en todo contrato existe una prestación que lo define y lo caracteriza frente a otros. El lugar en que se verifique la prestación más característica determina la ley aplicable al contrato. No obstante, existen dificultades para determinar la prestación más característica. Por ejemplo, en una compraventa internacional es difícil decir si es más característica la entrega de la cosa o el pago del precio, aunque se estima más característica la primera. *Ibid.*, pp. 292 y ss. La tesis de la prestación más característica es la que aplica, en subsidio de la voluntad de las partes, la Convención de La Haya sobre Compraventas Internacionales de 22 de diciembre de 1986, y es por ello que, a falta de elección, se prefiere la ley del domicilio o del establecimiento del vendedor, lugar donde probablemente se verificará la entrega de la cosa. También esta concepción inspira la Convención de Roma, de 1980, sobre la ley aplicable a las Obligaciones Contractuales de las Comunidades Europeas. Igualmente, la prestación más característica es usada como índice subsidiario por las nuevas leyes alemana y suiza. Ver notas 23 y 24.

<sup>60</sup> La nacionalidad común es estimada un índice muy relevante, aunque muy probablemente los contratos entre personas de una misma nacionalidad difícilmente serán internacionales. Para el caso que lo sean, esto es si pese a la nacionalidad común existe algún otro elemento extranjero relevante, la nacionalidad común aparece como un índice inadecuado. En efecto, las relaciones regidas por el contrato son de carácter patrimonial y, por ello, los factores económicos siempre serán más preponderantes que los personales de las partes.

En cuanto al domicilio, éste tiene importancia dentro de la tesis de la prestación más característica, asociándolo al lugar de la ejecución, ya que el domicilio o establecimiento de una de las partes será probablemente el lugar en que se verificará la prestación más característica. Es lo que ocurre, por ejemplo, en la compraventa internacional en que se aplica el índice del domicilio o establecimiento del vendedor, ya que se supone que en ese lugar se efectuará la entrega de la cosa, tenida por prestación más característica de la compraventa. *Ibid.*, pp. 296 y ss.

<sup>61</sup> Este índice, aplicable sólo a los bienes inmuebles, presenta la ventaja indudable de aplicar una sola ley a toda la operación, ya que coincide la ley aplicable al estudio real *-Ius in re-* con la correspondiente a las obligaciones emanadas del contrato *-Ius ad rem-*. *Ibid.*, pp. 298 y 299.

<sup>62</sup> En efecto, los contratos internacionales frecuentemente contemplan pagos en dólares, sin que de ello se derive vinculación alguna con el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos de América. Cuando el dólar no es la moneda de pago generalmente éste se efectuará

iii) Más relevantes parecen los índices derivados de la vinculación de un contrato con otro. Así, puede suponerse que los contratos preparatorios deban sujetarse a la misma ley que el contrato preparado y que el mandato especial para celebrar un contrato se rija por la misma ley que el contrato para el cual el mandato se confiere. Igualmente, los contratos accesorios pueden regirse por la misma ley que el contrato principal<sup>63</sup>.

c) Índices relativos a la forma del contrato.

i) La intervención de un funcionario público de un Estado puede servir como índice auxiliar<sup>64</sup>.

ii) La lengua del contrato tiene una importancia muy relativa desde el momento que el inglés constituye casi una lengua universal en materia comercial, de manera que su uso se asocia con una facilidad de comprensión, exenta de connotación jurídica<sup>65</sup>.

d) Índice relativo a la sanción del contrato. Se han estimado relevantes las cláusulas compromisorias y atributivas de jurisdicción<sup>66</sup>.

## 2. Índices extrínsecos al contrato.

a) Tenor de las leyes en conflicto. Se postula que cuando el tenor de una de las leyes valida la relación y la otra lo anula, se prefiere la primera alternativa<sup>67</sup>.

en moneda dura, sin que por eso pueda descartarse la voluntad de las partes de someterse a la ley del Estado cuya moneda no es normalmente el medio de pago de las obligaciones internacionales. Por otra parte, el pago, en general, no es estimado prestación más característica, lo que confirma el carácter meramente auxiliar de este índice. *Ib.*, p. 300.

<sup>63</sup> *Ibid.*, pp. 300 y 301.

<sup>64</sup> Sin embargo, su importancia será siempre secundaria ya que se asociará a alguno de los índices generales. Si el contrato se celebra ante un funcionario público ordinario del lugar de la celebración, por ejemplo un notario, el índice simplemente confirma el lugar de la celebración, sin agregar nada; *ibid.* p. 303. Por su parte, si el contrato se celebra ante un cónsul extranjero, en alguna medida se confirma el lugar de ejecución, ya que la celebración ante el agente consular puede derivar probablemente del hecho de que el lugar de cumplimiento se encontrará en el Estado del cónsul, razón por la cual se estima necesario que pase el contrato ante funcionario competente de ese Estado.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 303. Puede tener importancia este índice sólo en los casos en que se emplee un idioma distinto del inglés.

<sup>66</sup> No obstante, este índice debe examinarse con atención, ya que es de la esencia del derecho internacional privado que un juez pueda aplicar una ley extranjera, de manera que no coincidan necesariamente la competencia legislativa con la competencia judicial. El interés de las partes puede exigir que un tribunal conozca de un litigio, por razones de facilidad o neutralidad, pero el mismo interés puede también determinar que ese juez aplique una ley extranjera. Por ello, no puede inferirse sin más que la elección de tribunal importe elección de la ley del juez. *Ibid.*, p. 304.

Pese a lo señalado, la elección de tribunal tiene una importancia innegable, ya que al menos con ella queda determinada una ley que de todos modos será relevante, la *lex fori*. Ello también implica la sujeción a los principios de orden público y a las formas de policía del mismo ordenamiento.

<sup>67</sup> Una discusión sobre el punto sólo podría tener lugar dentro de una postura de localización objetiva. En un voluntarismo extremo, ello no podría ocurrir porque no puede suponerse que el deseo de las partes sea la nulidad del contrato. La incorporación de cláusulas

b) Actitud de las partes posterior al contrato. Se supone que la conducta de las partes, posterior a la celebración del contrato, puede ser demostrativa de su intención inicial o de una modificación de la misma que puede tener incidencia en la determinación de la ley aplicable<sup>68</sup>.

c) Referencias a leyes o usos. Se está en presencia de este índice si las partes hacen referencia a disposiciones aisladas de cierto derecho, con lo que puede estimarse que su intención es la de someter el contrato entero a dicha ley. Lo propio ocurre si se hace referencia a un uso jurídico vigente en un Estado o el contrato se extiende en la forma característica de cierto tipo de contrato en un Estado. En estos casos la aplicación de la ley aludida o del ordenamiento en que se ha consagrado el uso, puede ser preferible, ya que sólo esa ley podrá darle al contrato su funcionamiento más correcto<sup>69</sup>.

3. En caso de no ser posible desentrañar la voluntad tácita, hay dos posibilidades:

a) Aplicar la ley chilena, por haberse celebrado el contrato en Chile. Andrés Bello alude a una suerte de incorporación al contrato de las leyes vigentes en el lugar de la celebración<sup>70</sup>. Esta alternativa ha sido seguida en ciertos casos por la jurisprudencia, para contratos celebrados en Chile, aun cuando el lugar de cumplimiento se encuentre en el extranjero<sup>71</sup>.

b) A nuestro juicio, la alternativa de la letra a) es errónea. En cambio, corresponde aplicar la ley del lugar de la ejecución de cada obligación. Ello es<sup>3</sup> coherente con el territorialismo de nuestro sistema, ya que importa sujetar cada efecto del contrato a la ley del lugar donde se produce<sup>2</sup>. Bello, después de mencionar la incorporación de las leyes del lugar de celebración al contrato, expresa que ésta cede frente a la ley del lugar de la ejecución, en los siguientes términos: "Todo contrato, por lo que toca su valor, su inteligencia, las obligaciones que impone y el modo de llevarlas a efecto, debe arreglarse a las leyes del país en que se ajusta; pero si ha de ejecutarse en otro país, se le aplican las leyes de este último"<sup>72</sup>.

③ Este es también el criterio que emplea el Art. 16, inc. 3º, del Código Civil, para los efectos que producen en Chile los contratos celebrados en el extranjero.

---

contrarias a las normas imperativas del derecho elegido, dentro de una tesis de autonomía plena, constituye derogación de tales normas imperativas, en ejercicio de la autonomía material.

El mismo criterio puede hacer preferir una ley a otra si la primera conoce y reglamenta el tipo de contrato de que se trata y la otra no. *Ibid.*, p. 305.

<sup>68</sup> Se está en presencia de este factor si el demandante invoca una ley extranjera y el demandado acepta, sin controversia, la procedencia de aplicar esa ley. Se dice que no ocurre lo mismo si la ley invocada es la *lex fori*, ya que el demandado puede aceptar el debate en la medida que el foro garantiza la aplicación de los principios generalmente aceptados, sin perder por ello la oportunidad de invocar una ley extranjera. *Ibid.*, p. 307.

<sup>69</sup> *Ibid.*, pp. 308 y 309.

<sup>70</sup> BELLO, Andrés. *Principios de Derecho de Jentes*. Imprenta de La Opinión. Santiago. 1832, p. 44.

<sup>71</sup> R. T. 28, Segunda Parte, Sec. I, p. 409.

<sup>72</sup> BELLO. *Ob. cit.*, p. 44.

- ④) Asimismo, lo usa el Art. 15 de la Ley de Matrimonio Civil, al disponer que el matrimonio celebrado en el extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, produce en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en nuestro territorio, esto es, los efectos que le atribuye la ley chilena. Se trata de un principio que, aunque consagrado para los efectos en Chile de contratos celebrados en el extranjero, podría bilateralizarse. Ha sido también recogido en algunos fallos<sup>73</sup> y parece estar en la línea de los principios que inspiran nuestra ley.

Creemos que no cabe postular que a todos los efectos pueda aplicarse una sola ley, cuando ellos se producen en distintos Estados, ya que el criterio de los artículos 16 del Código Civil y 15 de la Ley de Matrimonio Civil es el de fraccionar los efectos y aplicar la ley chilena sólo a aquellos que se produzcan en Chile. Como se verá, creemos que no debe ponderarse la entidad de los efectos ni la intención de las partes, para aplicar la ley chilena a los que produzcan en Chile contratos celebrados en el extranjero, conforme al Art. 16, por lo que el mismo principio se impone respecto de los contratos celebrados en Chile.

#### B) CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO <sup>And 1545 CC 2349</sup>

1. Rige, en primer lugar, la ley que las partes elijan expresamente, aun cuando no tenga relación con el contrato. Para ello, existen los mismos fundamentos que se dieron para el caso de los contratos celebrados en Chile, pero hay, además, otro adicional: el Artículo 113 del Código de Comercio, en su inciso 1º, dispone que todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero y cumplidos en Chile, son regidos por la ley chilena, conforme al Art. 16, inciso final del Código Civil. El inciso segundo agrega que: "así, la entrega y pago, la moneda en que éste debe hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío, y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes de la República, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa".

Se advierte que el Art. 113 del Código de Comercio da al inciso final del Art. 16 del Código Civil, que dispone que los efectos de los contratos otorgados en país extranjero para cumplirse en Chile deben sujetarse a la ley chilena, el carácter de norma supletoria de la voluntad de las partes. De esa disposición se aprecia que sólo a falta de voluntad de las partes procede distinguir si el contrato debe o no cumplirse en Chile.

2. Si no se ha pactado nada expresamente, debe estarse a la voluntad tácita de las partes, para lo que pueden servir los factores de localización antes comentados.

3. Si no puede determinarse con claridad la voluntad tácita, debe distinguirse si el contrato se celebró "para cumplirse en Chile" o no.

a) En el primer caso, esto es, si el contrato se celebró para cumplirse en Chile, los efectos se deben sujetar a la ley chilena, por disposición del Art. 16, inciso tercero, del Código Civil. Puede entenderse que el contrato se cumple en Chile cuando las obligaciones deben cumplirse en este país o los derechos ejercerse en él.

<sup>73</sup> G. T. 1882, N° 129, p. 81.

En relación con este tema existe discusión acerca de si para la aplicación del Art. 16, inciso tercero, es o no necesario que las partes hayan tenido la intención de que el contrato se cumpliera en Chile.

i) Claro Solar estima que siempre que se haga valer un contrato otorgado en el extranjero, los efectos del mismo deben arreglarse a las leyes chilenas, aunque no haya sido la intención de las partes que el contrato produjera efectos en el país<sup>74</sup>.

ii) Fabres sostiene que las frases "efectos de los contratos otorgados en país extraño" y "para cumplirse en Chile" no están separadas por comas, sino que la coma viene a continuación, para separar la frase de la siguiente, "se arreglarán a las leyes chilenas". Ello demostraría que es necesario que las partes hubieran querido que el contrato produjera efectos en Chile para que se rija por la ley chilena<sup>75</sup>. Guzmán ha adherido a la tesis de Fabres<sup>76</sup>.

En nuestra opinión, el legislador chileno ha seguido una doctrina absolutamente territorialista. Todos los efectos que produjere en Chile cualquier contrato, deben regirse por la ley chilena. Este criterio, además, es avalado por el Art. 15 de la Ley de Matrimonio Civil: todo efecto que produzca en Chile el matrimonio celebrado en el extranjero se sujeta a la ley chilena. En consecuencia, dentro del sistema de nuestra ley parece más atinada la interpretación de Claro Solar. En todo caso, el punto ha perdido importancia ya que actualmente, después de la dictación del Código de Comercio, y más aún, del decreto ley 2.349, es supletorio de la voluntad de las partes, e incluso de la voluntad tácita.

b) Si el contrato no debe cumplirse en Chile o no produce efectos en Chile, según la tesis que se siga, rige la ley extranjera, que puede ser la del lugar de la celebración, por las mismas razones que se dieron al tratar análoga materia respecto de los contratos otorgados en el extranjero. También puede sostenerse, a nuestro juicio con mejor fundamento, la bilateralización del Art. 16 del Código Civil y concluir que cada efecto del contrato debe regirse por la ley del lugar donde se produce.

Como se aprecia, nuestra opinión es que el sistema legal chileno consagra un régimen extraordinariamente liberal, en cuanto confiere un amplio margen a la autonomía de la voluntad. Esa solución legal parece estar acorde con las actuales tendencias del Derecho Internacional Privado en el extranjero y, por otra parte, presenta la ventaja indudable de facilitar la contratación internacional, porque permite a los contratantes elegir un derecho útil y equitativo.

Obviamente, la autonomía es menor cuando el contrato de que se trate opere en un ámbito fuertemente regulado por normas de policía, como ocurre, por ejemplo, con los contratos de trabajo. En este sentido, Lando ha postulado una autonomía pura y simple en los contratos "libres" o "comerciales", limitándola en los ámbitos más restringidos a la exigencia de un vínculo más estrecho y local con la ley elegida<sup>77</sup>.

<sup>74</sup> CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Imprenta El Imparcial. Santiago. 1942. Tomo I, p. 115.

<sup>75</sup> FABRES, José Clemente. *Obras Completas*. Imprenta Cervantes. Santiago. 1908. Tomo I, p. 147.

<sup>76</sup> GUZMÁN. Ob. cit., p. 525.

<sup>77</sup> BATIFFOL y LAGARDE. Ob. cit. Tomo II, p. 281.